



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 179/2015 TAD.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON “X”**, Secretario del Consejo de Administración de la entidad “**Y**”, actuando en nombre y representación de esta entidad, contra (según figura en el escrito de recurso) la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (en adelante RFEF), notificada el 9 de septiembre, en relación con el partido celebrado el día 11 de abril de 2015 entre el “**Y**” y al “**J**”, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 14 de abril de 2015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional presenta denuncia, acompañada de diversa documentación, ante el Comité de Competición de la RFEF en la que pone en conocimiento los hechos acaecidos durante el partido de fútbol que enfrentó el día 11 de abril de 2015 al “**Y**” y al “**J**”.

Segundo.- El Comité de Competición de la RFEF dictó providencia de incoación de procedimiento disciplinario extraordinario el 15 de abril de 2015, con número de referencia 426-2014/15.

Tras la tramitación del procedimiento, el día 22 de mayo la instructora del procedimiento dicta pliego de cargos en el que propone se sancione al club como responsable de la infracción grave contenida en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 15.000 euros y apercibimiento de cierre de recinto deportivo.

El 17 de junio de 2015 el Comité de Competición de la RFEF dicta resolución sancionadora en la que, agravando lo propuesto en el pliego de cargos, acuerda: *“Sancionar al “**Y**” por una infracción muy grave contenida en el artículo 73 del Código Disciplinario de la RFEF, por los sucesos acaecidos durante el partido (...) entre el “**Y**” y el “**J**”, e imponer a dicho Club la sanción pecuniaria consistente en 24.000 euros”*.

Frente a esa resolución interpone recurso de apelación el interesado, dictándose el 3 de julio de 2015 providencia por el Presidente del Comité de Apelación en la que acuerda, en aplicación del artículo 20.3 del Real Decreto 1398/1993, declarar la

nulidad de la resolución recurrida y devolver las actuaciones al Comité de Competición a fin de que éste conceda al recurrente el trámite de alegaciones previsto normativamente (artículo 20.3 :“(…) *No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste de mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndose un plazo de quince días*”).

Tercero.- Consta en el expediente resolución del Comité de Competición de 8 de julio, concediendo trámite de audiencia al expediente, en cumplimiento de lo acordado por el Comité de Apelación, si bien es cierto que se produce un error en el número de referencia del procedimiento, pues se identifica con un número correspondiente a otro (464-2014/15) que también tiene abierto el club.

De hecho, la resolución sancionadora que se envía al club y sobre la que debe formular alegaciones, es la del procedimiento 462 y no la recaída en el procedimiento impugnado (426).

El siguiente documento que conforma el expediente recibido por este Tribunal es una nueva resolución del Comité de Competición, esta vez de fecha 6 de agosto, haciéndose eco del error padecido, concediendo nuevo plazo de alegaciones y adjuntando la correcta resolución sobre la que debían formularse aquellas. El club sancionado presenta escrito de alegaciones al Comité de Competición el 19 de agosto.

En consecuencia, el 2 de septiembre de 2015 se dicta por el Comité de Competición nueva resolución sancionadora manteniéndose la calificación de los hechos como infracción muy grave, pero reduciendo la sanción inicialmente decidida, que se impone en 18.001 euros. En el pie de recurso consta el plazo de diez días hábiles para interponer recurso ante el Comité de Apelación.

Cuarto.- Frente a la resolución anterior se interpone el 24 de septiembre recurso por el “Y” ante este Tribunal, en el que se identifica el acto impugnado como: la resolución, notificada el 9 de septiembre, del Comité de Apelación mediante la que se desestima el recurso formulado por el club, confirmando el acuerdo impugnado recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 6 de agosto.

En el informe de la RFEF, previamente requerido por el TAD, se hace constar que la resolución notificada por esa Federación al recurrente el día 9 de septiembre, procedía del Comité de Competición, sin que la misma hubiera sido objeto de recurso ante el Comité de Apelación, por lo que entendía procedente inadmitir el recurso por no haberse agotado los trámites procesales oportunos.

Este Tribunal, mediante Providencia de 2 de octubre de 2015, comunica al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratifique su pretensión o en su caso formule cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del

informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 7 de octubre ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurrente en el que manifiesta que, a raíz de la lectura del informe de la RFEF ha conocido el error padecido, que atribuye “(...) a las dilaciones sufridas en el curso del presente procedimiento, unido a los errores motivados por la confusión federativa antes citada con el expediente 462 de la misma naturaleza y temporada , así como el continuo vaivén de las resoluciones entre ambos Comités han inducido el error del “Y” a efectos de remitir a la instancia adecuada el correspondiente recurso”

Apelando al derecho a la tutela judicial efectiva, solicita a este Tribunal y, citamos literalmente: 1) “*Se le conceda nuevo plazo para recurrir ante el Comité de Apelación*”, para evitar que se produzca indefensión. 2) *Alternativamente, y al existir en el curso del procedimiento pronunciamientos varios por parte del Comité de Competición y Apelación, solicitar a ese Tribunal que asuma la de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte; en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, octubre, del Deporte.; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013. Y, es este caso, ratificarse en su pretensión en el escrito de alegaciones planteado por esta entidad.* (El subrayado es nuestro)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- De la detallada exposición que se ha hecho en los párrafos previos queda perfectamente clara la cuestión ante la que nos encontramos: un recurso formalmente interpuesto ante el TAD frente a un acto aparentemente impugnado ante el mismo y, al propio tiempo, la constatación de que dicho acto no existe pues el acto contra el que materialmente se dirige el recurso ha sido dictado por el Comité de Competición de la RFEF, por tanto, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la RFEF, no impugnado ante este Tribunal sino ante el Comité de Apelación federativo.

Frente a esta situación de hecho, que el recurrente reconoce como involuntaria, plantea dos peticiones alternativas. La segunda de ellas, ciertamente, es confusa, entendemos que nuevamente ha padecido un error en su redacción. No obstante, podemos interpretar que su pretensión es que este Tribunal entre a resolver sobre el fondo del asunto, puesto que la voluntad del Comité de Competición y el de Apelación han quedado mostradas a lo largo del procedimiento.

A este respecto, coincidimos con el recurrente en que la decisión del Comité de Competición ha quedado meridianamente expuesta, puesto que existe su resolución. Pero no podemos decir lo mismo del órgano revisor de las resoluciones del primero, esto es, del Comité de Apelación, pues en la resolución que consta en el expediente no entró en el fondo del asunto, sino que acordó la retroacción de actuaciones. Este Tribunal no puede sustraer el derecho y el deber del Comité de Apelación de revisar las resoluciones dictadas por el órgano de competición.

Alternativamente, solicita que el TAD le conceda un nuevo plazo para interponer el recurso de apelación ante el comité correspondiente, para evitar que se produzca indefensión.

En favor del recurrente hay que reconocer que no fue afortunada la labor de la Federación al conceder el trámite de audiencia previsto en el artículo 20.3 del Real Decreto 1398/1993. No obstante, dicho error fue explicado y corregido con posterioridad, por resolución de 6 de agosto, siendo prueba evidente de que el club expedientado entendió lo sucedido el hecho de que el día 19 de agosto presentara escrito de alegaciones, haciendo referencia al procedimiento en el que se le estaba dando audiencia, mencionando correctamente el partido al que se refería dicho procedimiento y pidiendo expresamente *“que se tuvieran por formuladas las*

alegaciones". Es decir, la actuación desplegada por el Club fue perfectamente coherente con el trámite que estaba cumplimentando en ese momento.

Y la posterior resolución del Comité de Competición, continúa siendo coherente con el estado en el que se encontraba el procedimiento, esto es, el dictado de la correspondiente resolución sancionadora, en cuyo pie de recurso constaba inequívocamente, que contra la misma cabía interponer recurso de apelación.

A partir de ahí, la actuación desplegada por el Club, (dirigir un recurso formalmente ante el TAD, remitirlo a este órgano, identificar el hecho impugnado de modo que entra dentro de los que son revisables por este Tribunal, pero que realmente no existe) obedece únicamente a la, presumimos, falta de diligencia en el examen de la resolución recaída en el expediente 426.

Pretender amparar en la tutela judicial efectiva la reapertura del plazo para interponer el recurso de apelación, entendemos que no está justificada porque la preclusión del plazo de apelación obedece, única y exclusivamente al error sufrido por el recurrente y no al error que en su momento padeció la Federación, que fue subsanado por quien lo había cometido y que no generó indefensión alguna al recurrente, pues pudo cumplimentar correctamente el trámite de audiencia afectado.

No obstante, en aras de favorecer al máximo el principio *pro actione* y, puesto que de las últimas alegaciones del recurrente se deduce que su voluntad era impugnar la resolución del Comité de Competición de la RFEF, este Tribunal dará traslado del recurso al Comité de Apelación, quien deberá tomar como fecha de entrada la que consta en el propio recurso, a los efectos de que pueda conocer sobre el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por **DON "X"**, actuando en nombre y representación de la entidad **"Y"**, contra (según figura en el escrito de recurso) la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, notificada el 9 de septiembre, en relación con el partido celebrado el día 11 de abril de 2015 entre el **"Y"** y al **"J"**, y que realmente fue dictada por el Comité de Competición, por constituir un acto no impugnabile ante este Tribunal por no haberse agotado la vía federativa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO